

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01345-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JORGE RAMON GONZALEZ PEÑA, contra BANCO DE BOGOTA D.C. y QNT SAS, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamenta la solicitud se compendian de la siguiente manera¹: i) En el año 2015 el accionante adquirió con el Banco Bogotá 4 créditos de consumo o libre inversión los cuales corresponden a las obligaciones 5742, 6187, 4507 y 4648, mencionando que el 11 de mayo de la presente anualidad a través de correo electrónico se le informa que el Banco Bogotá había cedido dichas obligaciones a la compañía QNT S.A.S. ii) Refiere el accionante que para los días 27 de julio de 2022 y 4 de agosto de 2022 realizó consulta en la central de riesgo Datacrédito, dónde se evidenciaron los reportes negativos que efectuó el Banco de Bogotá frente a las 4 obligaciones. iii) Que, para el 20 de septiembre de 2022, nuevamente se realizó consulta advirtiendo que dichos reportes habían desaparecido, pero en consultas de los meses de octubre y noviembre de 2022 la información negativa en su contra aparece registrada de nuevamente. iv) En razón a lo anterior, el 18 de octubre 2022 radicó derecho de petición ante las accionadas por medio del cual solicitó:

- Copia de las guías de entrega las notificaciones previas a los reportes negativos.
- Copia de los reportes negativos primigenio realizado por el Banco Bogotá.
- Que se requiera a las centrales de riesgo para que certifiquen o informe en el historial crediticio lo correspondiente a los reportes negativos durante los meses de agosto y septiembre 2022.
- Se aclare porque para el mes de septiembre y agosto no se evidenciaba información negativa en el historial crediticio.
- Informen sí como fuente de información cumplieron con el deber contenido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y si los reportes se hicieron después de y resaltó su deseo de rectificar y conocer si los reportes negativos ante las centrales se realizaron con posterioridad a los 20 calendario.

¹ Archivo PDF No. 04 en 28 folios, expediente digital.

- Se le indique porque en el mes de septiembre 2022 ya no parecía información negativa ante las centrales de riesgo y en el mes de octubre si aparece.
- Qué se le remita la documentación en la cual se demuestre que el Banco Bogotá cumplió con su deber consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que en caso de no contar con los soportes respectivos se eliminaran los reportes negativos ante las centrales de riesgo

v). Adiciona qué para la época en la cual presentó el derecho de petición las accionadas omitieron el deber de incluir la leyenda base de reclamo, ante los operadores CIFIN -TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN cómo lo dispone el artículo 8° y 16 de la ley 1266 de 2008. vi) Indica que el día 28 de octubre de 2022 el Banco de Bogotá emito respuesta a su derecho de petición y por parte de QNT S.A.S recibió respuesta el 9 de noviembre de 2022, sin embargo, considera que ninguna de las dos accionadas dio un pronunciamiento de fondo, menos cuando no aclararon lo sucedido en el mes de septiembre y octubre frente a la desaparición y reincorporación de la información negativa en las centrales de riesgo. vii) Concluye, que con el actuar de las accionadas se le niega el derecho a la información y la posibilidad de controvertir y rectificar la misma. Por tanto solicita se amparen sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición y se ordene a las accionadas realizar la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo sobre las obligaciones número 5742, 6187, 4507, 4648 vincular a Datacrédito y Cifin para que lleguen el historial crediticio correspondiente a los meses de agosto septiembre octubre 2022.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 este Despacho avoca el conocimiento de la acción de tutela y se corre traslado de esta al BANCO BOGOTÁ, QNT S.A.S, y se ordena vincular a DATACREDITO EXPEREAN y CIFIN -TRANSUNION-, como consta en las diligencias².

2. La accionada QNT S.A.S³, allego respuesta informando que existe temeridad en la actuación ya que en el Juzgado 47 civil municipal de Bogotá bajo radicado 2022-0974 se adelantó acción de tutela por los mismos hechos, en el cual mediante sentencia del 8 de agosto 2022 se negó el amparo. Sin perjuicio de lo anterior, frente a los hechos manifiesta que las obligaciones objeto de debate fueron adquiridas con el Banco de Bogotá y entregadas a través de compra de cartera siendo titular el accionante quien fue notificado de la cesión del crédito por medios electrónicos con 20 días de antelación. Aclara que el reporte negativo fue realizado por el BANCO BOGOTÁ y al momento en que se cedió el crédito se procedió a dar continuidad en los términos de tratamientos de datos y reportes ante las centrales de riesgo, por lo tanto no es cierto que los reportes desaparecieron y volvieron a aparecer como indica el actor, sino que

² Archivo PDF No. 07,09, 10, 12, 13, 15 y 16 folio expediente digital.

³ Archivo PDF No. 49 obrante a 19 folios, expediente digital.

simplemente hubo un cambio en el nombre de titular de la obligación en calidad de acreedor, siendo entonces los reportes iguales o los mismos de las obligaciones en mora. En lo que respecta al derecho de petición, se le entregó al accionante toda la documentación necesaria además que se realizó un estudio del proceso adelantado frente a las obligaciones sin que a la fecha haya sido posible el pago. Considera que no existe vulneración del derecho de Habeas Data por cuenta de una indebida notificación ya que el reporte que existe se generó con todas y cada una de las regulaciones legales en la materia.

3. por su parte DATACREDITO EXPEREAN⁴, allega respuesta al requerimiento judicial realizando en primer lugar un recorrido por la ley 1266 de 2008, y refiere que en consulta de la historia de crédito del accionante expedida el 23 de noviembre 2022 muestra la siguiente información: 4 obligaciones adquiridas con BANCO DE BOGOTÁ-QNT S.A.S que se encuentran reportadas en estado abiertas, vigentes y marcadas con cartera castigada, información que no puede ser eliminada ni corregida hasta tanto la fuente realice las respectivas modificaciones. Por lo anterior, considera que los cargos en su contra no están llamados a prosperar.

Respecto a la comunicación previa al reporte en las centrales de riesgo, señaló que la ley de Habeas Data dispone que corresponde las fuentes de información realizarla y que además deben guardar copia la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores, aclara que como operador de información no tiene una relación directa con el titular, no se le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. Finalmente, frente al derecho de petición señala que este va dirigido contra el Banco Bogotá y QNT S.A.S y no tiene conocimiento del motivo por el cual dichas entidades no le han dado respuesta de fondo, solicita sea desvinculado de la acción de tutela.

4. A su turno, CIFIN -TRANSUNION-⁵, en atención al requerimiento judicial allego respuesta aclarando en primer lugar que el derecho de petición no va dirigido a esa entidad existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, igualmente señala que no hizo parte dentro de la relación contractual que existe o existió entre las entidades BANCO BOGOTÁ, QNT S.A.S y el accionante, ya que conforme a su objeto social como un ente operador de la información recibe de las fuentes los datos sobre los titulares, los administra, los pone en conocimiento de los usuarios y no es responsable de la información que transmite la fuente y de su veracidad, por lo que tiene imposibilidad de conocer el detalle la relación del crédito.

⁴ Archivo PDF No. 35 obrante a 8 folios, expediente digital.

⁵ Archivo PDF No. 29 obrante a 13 folios, expediente digital.

Refiere que está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada porque no conoce la realidad del crédito, el contenido de las condiciones de los contratos, solo administrar la información. Frente al caso concreto, informa que realizaba la consulta del historial de crédito de JORGE RAMÓN GONZÁLEZ PEÑA el 22 de noviembre 2022 se reporta 4 obligaciones originadas con el BANCO BOGOTÁ con más de 730 días de mora y con relación al cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 señala que no tiene la obligación del previo aviso al reporte negativo, ya que ello corresponde a la fuente y tampoco es el encargado de contar con la autorización de consulta junto con el reporte de datos ni de validar la existencia o alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares. De otro lado, manifiesta que la leyenda “*información en discusión judicial*” como operador, tiene la obligación legal de incluirla de manera específica de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la ley habeas Data, por tanto, no podrá ser retirada o eliminada hasta obtener un fallo de tutela en firme o a través de una orden judicial. Finalmente, indica que la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos judiciales de defensa, además que previo interponer la acción de tutela se debe certificar que se ha elevado la petición ante la fuente de la información.

5. Por parte del BANCO DE BOGOTA se debe indicar que pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela a las direcciones rjudicial@bancodebogota.com.co y jdiaz@bancodebogotá.com.co, llegado el momento de proferir la presente decisión, la mencionada entidad no ejerció el derecho a la defensa dentro del término otorgado para ello, por lo tanto, el Despacho no pudo obtener ningún dato al respecto y ante el silencio de la parte pasiva, se entrará a resolver el contradictorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege

exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho, verificar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición en cabeza del señor JORGE RAMÓN GONZÁLEZ PEÑA al no eliminar los reportes negativos que obran en su contra en las centrales de riesgo.

Cuestión previa, Procedencia de la Acción Frente a la posible acción temeraria:

Previo a realizar un estudio de fondo frente a las pretensiones del amparo, debe entrar este Despacho a verificar si en la presente actuación existe temeridad en la solicitud de amparo, en atención a que la accionada QNT S.A.S manifestó que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá resolvió acción de tutela que versa sobre los mismos hechos.

Con respecto a la actuación temeraria, el artículo 38 del Decreto-Ley 2591 de 1991 regula el tema y señala: ***“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*** (Negrilla por el despacho)

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema, precisando los requisitos que deben ser verificados por el Juez de tutela para determinar la temeridad, es así como en Sentencia T-058 de 2013 los señaló: “ (...) (i) *Que exista identidad en los procesos, lo cual implica que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez, a su vez, tienen una “triple identidad”, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud.* (ii) *Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Es decir, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar de existir un fallo con el cual guarda identidad.* (iii) *Que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación*

diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones. (...)”.

Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En cuanto a esta figura jurídica de **cosa juzgada constitucional**, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”*⁶

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. *“Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”. Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión”*⁷.

⁶ Sentencia C-774 de 2001

⁷ Sentencia T-813 de 2010, T-053 de 2012 y T-185 de 2013

En relación con la figura de la cosa juzgada constitucional, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, ha reiterado que: *“Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico⁸”*.

Lo que genera, que en caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción, conforme a lo pronunciado en Sentencia T- 019 de 2016 de la H. Corte Constitucional.

Conforme a lo expuesto, se entiende que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.

Aplicación de estos preceptos al caso concreto

De las pruebas aportadas al expediente se cuenta con copia del fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2022 emitida por el juzgado 47 civil municipal⁹, siendo accionante JORGE RAMÓN GONZÁLEZ PEÑA en contra de BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición frente a la solicitud del 23 de agosto de 2021 y habeas data.

De cara a lo anterior, este Despacho procede a realizar el estudio comparativo de la acción de tutela promovida ante el Juez Homologo y la que hoy ocupa nuestra atención advirtiendo que:

Respecto a los requisitos para que se configure una acción temeraria, se tiene a plena luzes que existe **identidad de partes**, es decir, el señor **Jorge Ramón González Peña** contra **Banco de Bogotá**. Cabe aclarar que si bien, en la primera oportunidad que se presentó la solicitud de amparo ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, únicamente estaba dirigida contra Banco de Bogotá, el Juez de instancia ordenó la

⁸ Sentencia SU 1219 de 2001

⁹ Archivo PDF No. 37 expediente digital.

vinculación a las diligencias de **Datacrédito, Transunión y QNT S.A.S**, por lo que en las dos actuaciones existe los mismos extremos pasivos.

En cuanto a los hechos contenidos en los escritos de tutela y que sirven de soporte para justificar las pretensiones, se hacen las mismas referencias y se basan en los mismos sucesos existiendo **identidad en las razones de la solicitud**. Es de resaltar que las dos acciones de tutela parte de la inconformidad del accionante frente a las respuestas emitidas por las accionadas de un derecho de petición, dentro de su relato factico hace referencia a que no se le hizo entrega de los documentos que respaldan la autorización de reporte ante las centrales de riesgo y la respectiva notificación previa 20 días calendario y donde solicita la eliminación de los reportes negativos en su contra.

Igualmente se observa una **identidad en el objeto** para el cual se interpone el amparo constitucional, que no es otro que ordenar a las accionadas realizar la eliminación de los reportes negativos a su nombre que figuran en las centrales de riesgo, lo anterior se advierte de los antecedentes registrados en el fallo de tutela emitido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá aparte de antecedentes donde se indica *“El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, razón por la cual solicita se ordene a la accionada proceda a realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos sobre las obligaciones números 4506 ***** 6187 y 5120*****5742, conforme a lo indicado en los hechos de esta tutela” [Folio 18 –002EscritoTutela]*”. En el mismo sentido, la acción de tutela interpuesta ante este Estrado Judicial el accionante consigna como pretensiones la eliminación del reporte negativo frente a las obligaciones adquiridas con el BANCO BOGOTA y en esta oportunidad únicamente se adiciono que las entidades DATA CREDITO y CIFIN le remitieran el historial crediticio correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022 e informen si las accionadas realizaron las marcaciones de reclamo en trámite el día 23 de octubre de 2022.

De cara a lo anterior, queda establecido que existe una acción temeraria al haber concurrido los requisitos previamente señalados, sin que en la acción de tutela impetrada en este Despacho se exponga por parte del accionante un motivo expresamente justificado por el cual se requiera interponer nuevamente la acción de tutela, pues como se indicó en precedencia eventualmente, para que sea procedente la interposición de nuevas acciones de tutela se debe demostrar por parte del accionante una argumentación diferente, no obstante, del contenido de los dos escritos de tutela no se avizora circunstancias diferentes ni objeto diferentes de cubrimiento. Aunado a lo anterior, se evidencia que, no transcurrido más de 3 meses entre la interposición de las dos tutelas, por lo que tampoco se puede inferir que exista alguna circunstancia especial que haya acaecido posterior al primer fallo, que pueda generar una situación nueva y que pueda cambiar el análisis constitucional.

Se debe aclarar, que llama la atención del Despacho que si bien el señor JORGE RAMÓN GONZÁLEZ PEÑA hace referencia en los escritos de tutela a una vulneración del derecho fundamental de petición en razón a que no considera que las respuestas emitidas por las accionantes son completas y de fondo, sin embargo en sus pretensiones únicamente solicita de manera principal LA ELIMINACION DE LOS REPORTE NEGATIVOS EN LAS CENTRALES DE RIESGO, por lo que no se encuentra claridad frente a cuales son las verdaderas circunstancias que motivan el amparo.

No obstante, lo anterior, se resalta que el fallo emitido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá dentro de sus motivaciones realizó el estudio correspondiente a la vulneración del derecho fundamental de petición concluyendo en aquella oportunidad que procedió la vulneración en lo que respecta a la notificación de la respuesta, mas no en su contenido, ordenando a Banco de Bogotá subsanar el yerro. De otra parte, también realizó el estudio respecto de la vulneración del derecho al habeas data ante la falta de notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, concluyendo que el Banco de Bogotá si contaba con autorización para realizar el reporte y que mediante la cesión de obligaciones QNT S.A.S contaba con las facultades para ejercer todos los derechos y obligaciones consecuentes de su calidad de acreedora del crédito, no existiendo vulneración porque simplemente la información que figura en la base de datos de las centrales de riesgo responde al criterio de veracidad.

Así las cosas, analizados los dos expedientes se puede evidenciar que se cumplen con los requisitos para que se configure una acción temeraria sin que en la acción de tutela impetrada en esta oportunidad se exponga por parte del accionante un motivo expresamente justificado por el cual se requiera interponer nuevamente la solicitud de amparo, pues las pretensiones son exactamente las mismas, y pese a que se negó la solicitud de amparo ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá no se acreditó haber ejercido los recursos legales en contra de la decisión, teniendo la oportunidad para ello, situación por la cual la decisión cobro firmeza.

Ahora bien, es importante para este Despacho dejar constancia que, si bien en la exposición de hechos el accionante hace referencia a la vulneración del derecho fundamental de petición, de manera alguna solicita su amparo ni tampoco que se emita una orden en este sentido, no obstante, se harán las siguientes precisiones.

Hace referencia el accionante que radicó derecho petición el 18 de octubre de 2022 ante las accionadas, de las pruebas aportadas se puede advertir que: Según señaló el accionante la compañía QNT S.A.S en respuesta del 9 de noviembre de 2022 no resuelve su solicitud de fondo al considerar que “(...)19. Con respecto a la eliminación de los mencionados reportes negativos ante centrales de riesgo durante el mes de septiembre

2022, se advierte que, QNT S.A.S., guardó silencio y tampoco, se pronunció sobre los nuevos reportes negativos efectuados en el mes de octubre 2022 (...) 21. Sin embargo, frente a la eliminación de los cuatro reportes negativos que fueron eliminados en el mes de septiembre del presente año, tampoco, se manifestó y en cuanto, a los nuevos reportes negativos de las mencionadas obligaciones que aparecen en la página de mi Datacrédito, también guardo silencio".

En este sentido, se advierte en la respuesta emitida por QNT S.A.S que en los numerales se hicieron las siguientes aclaraciones: que al momento de realizarse la venta de cartera por el BANCO DE BOGOTA se produjo una migración de datos a QNT S.A.S "(numeral A) por lo anterior no hay un nuevo reporte, solo se le dio continuidad al reporte inicial realizado. (numeral B) nos permitimos aclarar que QNT S.A.S no realizó reportes negativos en centrales de riesgo solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad financiera Banco de Bogotá. (numeral C) nos permitimos informarle que no contamos con información del historial del reporte.

Ahora en lo que tiene que ver con la respuesta emitida por el BANCO DE BOGOTA de fecha 26 de octubre de 2022 manifestó inconformidad el accionante en el sentido que considera que no se dio respuesta a sus inquietudes y tampoco se remitió la documentación solicitada. Se advierte de la respuesta emitida por el BANCO DE BOGOTA que se le indicó al accionante que las obligaciones adquiridas con esa entidad fueron cedidas a la empresa QNT S.A.S por lo que la entidad bancaria no puede realizar ninguna operación crediticia.

Así las cosas, este Despacho difiere de las apreciaciones del accionante teniendo en cuenta que las respuestas emitidas por QNT S.A.S y por el BANCO BOGOTA si son claras respecto a que no existe nuevos reportes negativos como lo señala el accionante, sino que se trata de la continuidad del que realizará en su oportunidad el BANCO DE BOGOTÁ, de otra parte, no puede suministrar información frente a lo sucedido durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022 en la consulta Datacrédito al no ser el responsable del manejo del historial crediticio, por lo que el accionante debe dirigirse ante las respectivas centrales de riesgo y solicitar allí dicha información.

De otro lado, frente a la entrega de la documentación requerida en el derecho de petición, en efecto BANCO DE BOGOTA no pudo hacer la entrega de estos, se reitera porque a la fecha las obligaciones fueron cedidas a QNT S.A.S y por tanto los documentos que las soporta también fueron trasladados. No obstante, en la respuesta emitida por QNT S.A.S se relacionan como archivos adjuntos la notificación de la cesión del crédito, autorización para el tratamiento de datos personales que se encuentra en el pagare y carta de instrucciones, debiéndose resaltar, que si se tiene en cuenta que el accionante ha elevado innumerables derechos de petición, en el fallo emitido el 8 de

agosto de 2022 por el Juzgado homologo se dejó sentado que ya se le habían remitido los documentos *“Copia del pagaré junto con su respectiva autorización suscrito por el señor Jorge Ramon González Peña, formulario solicitud servicios financieros multi producto con el Banco de Bogotá, Reglamento de cuenta corriente bancaria firmada por el accionante, Respuesta derecho de petición del Banco de Bogotá al señor Jorge González mediante la cual informa que las obligaciones se encuentran castigadas desde el 29 de junio de 2016, y se le anexaron además otros documentos como: copia de los pagarés, Autorización de consulta y reporte a centrales de información, copia de los preavisos, fecha de apertura y de vencimiento de las obligaciones “.*

De otra parte, si bien, el accionante hace referencia a que se le remitan los documentos que soportan el nuevo reporte al 30 de septiembre de 2022 se reitera, está establecido que no existe un nuevo reporte por tanto no opera una notificación previa careciendo del documento solicitado.

Además téngase en cuenta que QNT S.A.S ha sido enfática en señalar que dentro del proceso de cartera adelantado con el señor GONZALEZ PEÑA, nunca se ha realizado una modificación, corrección o aclaración de la información frente a la mora y el incumplimiento, solamente se ha reportado a las centrales de riesgo el cambio de titular acreedor, situación que pudo haber generado las inconsistencias en la consulta para la época señala por el accionante, resaltándose que no se advierte en la judicatura alguna circunstancia particular que permita inferir que la información es errónea .

Ahora bien, continuando con el análisis de temeridad, dejando establecido en las condiciones anteriores la existencia de dicha figura, se debe indicar que la Corte Constitucional ha realizado un análisis de las consecuencias que se generan en aquellos eventos en que se determina por parte del Juez de Tutela la ocurrencia de una temeridad concediéndole facultad para sancionar pecuniariamente a los responsables según lo establecido en el Código General del Proceso art. 79 y ss, siempre que la presentación de más de una acción de amparo denote un propósito desleal.

Al respecto en la Sentencia T-1215 de 2003 se dijo: *“(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. **En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales.** Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión*

de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.” (Negrilla por el despacho)

De otro lado, en la sentencia T-089 de 2007 se estableció que la actuación no será considerada como temeraria cuando: *“(…) A pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”*

En el caso sub examine, habiéndose constatado una acción temeraria, se debe indicar que para emitir una sanción se debe tener plena certeza del actuar doloso del accionante. Ha dejado sentado la doctrina, como el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental y las restricciones que se deben aplicar al mismo con el objeto de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben estar orientadas por la refrendación de que el accionante ha desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso en la interposición de las acciones de tutela, de lo contrario no habrá lugar a imponer sanción alguna por temeridad.

Entonces, si bien el señor JORGE RAMÓN GONZÁLEZ PEÑA ha presentado dos acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, en consideración a que no se trata de un profesional del derecho se puede presumir el desconocimiento de las reglas legales y constitucionales que revisten el presente trámite, por tanto, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe o dolosa, razón por la cual se considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria.

Sin embargo, se debe exhortar al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En consecuencia, atendiendo las consideraciones precedentes se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, habida cuenta de la existencia cosa juzgada constitucional, precisando que dicha actuación no es sancionable en contra de la accionante de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, según se expuso en acápite anterior.

En todo caso, no sobra advertir al accionante que atendió las diversas circunstancias de inconformidad que rodean la situación planteada, previo a la

interposición de la acción de tutela cuenta con la posibilidad de elevar la correspondiente queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y/o la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que dentro de sus competencias conoce las reclamaciones para que se actualice, corrija o elimine los reportes en las centrales de información, procedimiento regulado a través de la circular Externa 100 de 1995 Capítulo II ítem 1.4, mecanismo idóneo y eficaz para proteger la clase de derecho reclamado, y donde se cuenta con las garantías procesales y etapas probatorias para poder decidir de fondo frente a las responsabilidades en que pudieron incurrir las accionadas.

Debe recordarse que la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JORGE RAMÓN GONZÁLEZ PEÑA** identificado con C.C. No. 76.337.464 por la existencia cosa juzgada constitucional, precisando que dicha actuación no es sancionable en contra de la accionante de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, según se expuso en acápite anterior.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579df1a5d1e00a547fe0e4e90d5c44bac40a87bac3c2fd98273eb174fafad00**

Documento generado en 28/11/2022 06:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>